



“Compensaciones económicas en el Código Civil y Comercial de la Nación.”

Oswaldo Pitrau- Lucila Inés Córdoba

El régimen legal que se introduce en el Código Civil y Comercial respecto a las relaciones patrimoniales y personales entre los cónyuges se ve sustancialmente modificado con relación al Código Civil vigente. A modo enunciativo se puede mencionar que en el nuevo código resulta optativo el régimen de bienes que regirá las relaciones entre los cónyuges, pudiendo optarse entre el régimen de comunidad o el régimen de separación de bienes; se establece que el deber de fidelidad, será un deber moral; expresamente no resulta de la letra de ley que los cónyuges deban convivir; desaparece el instituto de la separación personal; se regla un solo tipo de divorcio, simplificándose completamente el procedimiento del mismo, e incorporando un proceso en el que no se valorarán las causas que provocan la disolución del vínculo matrimonial. Una de las grandes novedades que aparece como efectos del divorcio, de la nulidad matrimonial y del cese de la unión convivencial es el instituto de las “compensación económica”. Figura legal que no existe en el Código Civil originario y, es distinto al derecho-deber alimentario y al resarcimiento de daños.

La “compensación económica” de la que hablamos, no importa un modo de extinción de obligaciones entre dos personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras, sino que es una prestación derivada de un vínculo familiar y se fundamenta en la solidaridad familiar.

Así es que el artículo 428 establece la compensación económica en el supuesto en que se hubiera decretado la nulidad del matrimonio, el artículo 441, como efecto del divorcio y el artículo 524 como efecto del cese de la convivencia.

A modo genérico se puede decir que la ley establece tal compensación para aquella parte que haya sufrido un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que haya tenido por causa adecuada el vínculo matrimonial, el vínculo convivencial, la ruptura de éstos o la nulidad matrimonial.

La finalidad de la institución, consiste en que aquella persona que vea afectado en su patrimonio, por las causas mencionadas, vuelva a un estado “similar” a que tenía antes de la unión matrimonial o convivencial, o a lograr un estado patrimonial disminuido en la misma “proporción” en que se disminuyó el de la otra parte. La directriz sería que los cónyuges o convivientes, afronten una pérdida en su patrimonio o se vean favorecidos de modo proporcional, cuando las modificaciones encuentren la causa en aquel proyecto de vida en común.

Si las partes no acuerdan la procedencia de la prestación o su monto económico, el juez es quien resolverá al respecto, debiendo valorar para la fijación de éstas, en caso en que las admitiera: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los SEIS (6) meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.”